REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
RADICADO:	**50001-33-33-008-2023-00323-00**
DEMANDANTE:	**HERNANDO LAVERDE BOLÍVAR**
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte la falta de competencia territorial para conocer del asunto, tal como pasará explicarse:

I. CONSIDERACIONES

El 04 de agosto de 2023 el señor Hernando Laverde Bolívar presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la cual pretende la nulidad del oficio DEJAVIO21-666 del 19 de mayo de 2021 y de la Resolución No. RH-3490 del 25 de marzo de 2022 y, como consecuencia, que se reconozca la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la reliquidación de sus prestaciones sociales.

De acuerdo con la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano Seccional Villavicencio el 28 de septiembre de 2023, el demandante desde el 01 de julio de 2005 hasta el 22 de septiembre de 2022 presta sus servicios en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de el Retorno- Guaviare, lo cual es ratificado en los hechos de la demanda (página 106 archivo SAMAI 29/11/2023 RECIBE MEMORIALES ONLINE.

El presente asunto fue asignado a este Juzgado Transitorio por el Acuerdo No. CSJMEA23-227 del 02 de noviembre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, razón por la cual, mediante auto del 14 de noviembre de 2023 se avocó conocimiento y se inadmitió la demanda para establecer el último lugar de prestación de servicios.

No obstante, al resolver sobre su admisión, se advierte la falta de competencia territorial para tramitar este asunto.

En efecto, con relación a la competencia, se ha entendido como el conjunto de asuntos que, con arreglo a la ley, puede ejercer el juez su jurisdicción, siendo cinco (5) los factores para su determinación a saber: (i) objetivo, (ii) subjetivo, (iii) territorial, (iv) funcional y (v) de conexión. Para el presente caso, nos centraremos en el factor territorial.

Al respecto, debe señalarse que la reforma establecida en la Ley 2080 de 2021, empezó a regir en materia de competencia solo respecto de las demandas que se presentaron un (1) año después de su publicación, esto es, a partir del 26 de enero de 2022 y como quiera que esta demanda se presentó el 04 de agosto de 2023, resulta claro que en este caso debe aplicarse para tal efecto lo establecido en la citada disposición.

Así, tenemos que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, estableció las reglas que determinan el factor de competencia por razón del territorio, señalando:

> **«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
>
> (….)
>
> 3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
>
> (…)
>
> *».* (Subrayado fuera de texto).

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Administrativo de San José del Guaviare, con competencia en los municipios de los departamentos de Guaviare y Vaupés, y los municipios de Puerto Concordia y Puerto Rico en el departamento del Meta.

En el artículo 10 del citado acuerdo se indicó que los juzgados administrativos allí creados conocerían, entre otros, de los procesos que ingresaran por reparto y que las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarían a partir de su entrada en funcionamiento.

De cara al *sub examine*, considera el Despacho que el presente asunto debe ser asumido por el Juzgado Administrativo de San José del Guaviare, comoquiera que, mediante oficio nro. 001 del 21 de octubre de 2022, dicho Despacho Judicial informó que inició sus labores desde el 19 de octubre de 2022 y, el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en el Retorno – Guaviare.

Si bien es cierto, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Administrativo Transitorio de Villavicencio para conocer de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, así como de los demás de este tipo que se recibieran por reparto, también lo es que en el citado acuerdo se limitó la competencia de este Despacho Transitorio para conocer de los asuntos que se encuentran en los circuitos administrativos de Florencia y Villavicencio, pero no de los correspondientes al circuito administrativo de San José del Guaviare.

Por las razones brevemente expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Villavicencio,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone que por secretaría se remita el expediente al Juzgado Administrativo de San José del Guaviare, para que adopte las decisiones a que hubiere lugar.

TERCERO: Se recuerda que las comunicaciones al Ministerio Público deben ser remitidas al **Procurador 206[4] Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio**, delegado ante este Despacho Judicial, según la Resolución N° 014 del 15 de febrero de 2023[5], suscrita por el Procurador Delegado con funciones Mixtas para la Conciliación Administrativa.

CUARTO: Por secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente en SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Nota: *se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx*

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez

Juzgado Administrativo

403

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178185e290cd1a6cd3d4ac32c07569e2cdbe31f4f8a2b198babe2130cd25b988**

Documento generado en 14/12/2023 09:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica